



STD: 00488

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0046 -2010-ANA-DARH

Lima, 29 ENE. 2010

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-SEDAPAL, contra la Resolución Administrativa N° 455-2009-ANA/ALA.CHRL; y;

### CONSIDERANDO:

Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;

Que, con Resolución Administrativa N° 181-2009-ANA/ALA.CHRL, la Administración Local de Agua Chillón Rimac Lurín, dispuso que SEDAPAL cancele el Recibo N° 2009002074, por el importe total de S/.11,081,191.20, de retribución económica por el uso de agua superficial, correspondiente al año 2009;

Que, con escrito de fecha 03.07.2009 la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución administrativa;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 455-2009-ANA/ALA.CHRL, se declara improcedente el recurso administrativo de reconsideración, por no haber presentado nueva prueba;

Que, con el recurso del visto la recurrente solicita la nulidad de la resolución apelada y fundamenta su pedido indicando que, para la determinación de la tarifa de uso de agua, no se han tomado en cuenta las inversiones realizadas por SEDAPAL, para contar con aguas superficiales en épocas de estiaje, que durante este periodo el Ministerio de Agricultura, sólo se ha limitado a coordinar con las Juntas de Regantes para abrir y cerrar compuertas, siendo necesario otras acciones de alta tecnología y que la Administración Local de Agua, desconoce el carácter tributario del tributo que recauda, declarando improcedente su reclamo; por eso recurren en apelación al órgano superior, no para que se resuelva su petición anulatoria, sino para que se remita lo actuado al Tribunal Fiscal, que, según la apelante, debe resolver esta controversia;

Que, según los artículos 90° y 91° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establecen que la retribución económica por el uso del agua es el pago voluntario que deben abonar al Estado, todos los usuarios de agua, como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuera el origen; se fija por metro cúbico de agua utilizada, cualquiera sea la forma del derecho de uso otorgado, y es establecido por la Autoridad Nacional, en función a criterios sociales, ambientales y económicos; además, los ingresos por los diferentes usos de agua, se administran por la Autoridad de Agua y se distribuyen de acuerdo al Reglamento;

Que, además, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento, por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y otorgamiento a los particulares;

Que, de otro lado, la norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que los Tributos denominados Tasas, comprenden a su vez Derechos como una sub especie, los cuales se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso, o aprovechamiento de bienes públicos, más no por el aprovechamiento de un recurso natural;





Que, en consecuencia, el cobro de la retribución económica por el uso de agua superficial, dispuesta mediante Resolución Administrativa N° 181-2009-ANA/ALA.CHRL, no se encuentra dentro de lo estipulado por el Código Tributario como Derecho, toda vez, que el aprovechamiento de un recurso natural, conforme lo estipulado en el artículo 20° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, está sujeto a una retribución económica, entendida como aquel concepto que debe aportarse al Estado por un recurso natural, y que se encuentra establecido por leyes especiales, en este caso, por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Que, asimismo, del expediente se acredita que se ha declarado improcedente el precitado recurso de reconsideración por la falta de presentación de la nueva prueba, requisito inexorable para poder interponer dicho recurso, tal como lo prevé el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por las razones antes mencionadas, corresponde expedir el acto administrativo que declare infundado el recurso de apelación presentado por SEDAPAL S.A., contra la Resolución Administrativa N° 455-2009-ANA/ALA.CHRL; y



Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 905-2009-ANA, por la cual se encarga a esta Dirección la resolución en segunda instancia de los recursos impugnativos que se interpongan contra las resoluciones administrativas, que expidan las Administraciones Locales de Agua;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por SEDAPAL S.A., contra la Resolución Administrativa N° 455-2009-ANA/ALA.CHRL, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2°.-** Remitir el presente expediente a la Administración Local de Agua Chillón Rimac Lurín, una vez notificada la presente resolución a Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-SEDAPAL, con arreglo a Ley.

**ARTICULO 3°.-** Publíquese en el Portal Institucional de la entidad, para su conocimientos y fines.

Regístrese y comuníquese,



Ing. **JORGE JUAN GANOZA RONCAL**  
Dirección de Administración de Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua